

San Antonio de Areco, 30 de diciembre de 2016

Resolución N° 110/2016.

VISTO, el inicio de las actividades académicas y el contenido de la Resolución N° 25/2016 que reglamenta el llamado a preinscripción y actividades de ingreso a las carreras que conforman la oferta académica del ciclo lectivo 2017 de la Universidad Nacional de San Antonio de Areco, y;

CONSIDERANDO,

Que, es necesario contar con una normativa que apunte a orientar el comportamiento de sus miembros y generar un ambiente adecuado para el desarrollo de las actividades universitarias fundadas en el respeto a las personas y las instituciones.

Que lo establecido en el artículo 49° de la Ley 24.521 otorga al Rector Organizador las facultades que corresponden normalmente al Rector y al Consejo Superior.

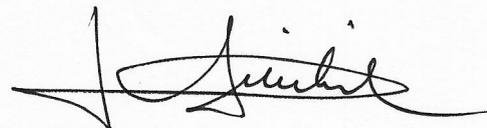
Por ello,

**EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ARECO**

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el "Régimen de Convivencia para Alumnos de la Universidad Nacional de San Antonio de Areco" que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°: Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.



Dr. Jerónimo E. Ainchil
Rector Organizador

1816 año del BICENTENARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ARECO

ANEXO I

Resolución 110/2016

Régimen de convivencia para alumnos

de la Universidad Nacional de San Antonio de Areco

CAPÍTULO I: APLICACIÓN

Del ámbito de aplicación:

Artículo N° 1: El presente régimen de convivencia es aplicable a todos los estudiantes, ya sean regulares, pasivos y vocacionales, desde su inscripción a esta Universidad, y hasta el momento en que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por las faltas que cometieren en los locales universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad con motivo u oportunidad del ejercicio de su calidad de alumno de la UNSADA, ello sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados al Estado o a terceros.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

De la gravedad de los actos:

Artículo N° 2. Faltas leves: cuando no implique una mayor, son consideradas las siguientes:

- a. Desobedecer a las directivas impartidas por autoridad universitaria, profesor o docente auxiliar, que tiendan a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante la misma.
- b. Tener actitudes o expresiones obscenas, indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria.
- c. Asumir la representación del establecimiento sin autorización previa.
- d. Utilizar durante una evaluación o examen maniobras fraudulentas con el objetivo de

modificar el resultado de dicha evaluación para sí o para tercero, siempre que ello no implique alterar, destruir o sustituir documentación de esta Universidad.

Artículo N° 3. Faltas graves: cuando no implique una mayor, son consideradas las siguientes:

- a. Injuriar o calumniar verbalmente o por escrito a otro miembro de la comunidad universitaria o a la institución universitaria, siempre que implique un daño evidente para la persona o la institución.
- b. Dañar bienes físicos de la Universidad o sus dependencias.

Artículo N° 4. Faltas muy graves: son consideradas las siguientes:

- a. Sustituir a otro alumno o ser sustituido por alguien en el momento de un examen.
- b. Adulterar, sustituir o destruir instrumentos o documentos de la UNSA DA que estén registrados en soporte informático o papel, con el propósito de obtener inscripción en materia o curso.
- c. Falsificar, adulterar, sustituir o destruir actas de examen u otros instrumentos o documentos de la UNSA DA que estén registrados en soporte informático o papel, con el propósito de acreditar haber rendido, cursado o aprobado examen, materia, curso o carrera.
- d. Entregar u ofrecer dinero, dádivas u otros beneficios personal docente, no docente o autoridades de la UNSA DA, con el propósito de obtener aprobación de examen, materia, curso o carrera o de obtener inscripción en materia o curso.
- e. Encontrarse imputado en causa penal por la comisión de un delito de acción pública o de acción privada dependiente de acción pública por un hecho ocurrido dentro del ámbito de aplicación del presente régimen.

Artículo N° 5: Cuando un mismo hecho implique la comisión de dos o más faltas de diversa entidad, se aplicará al autor solamente la sanción que corresponda a la más grave.

De los agravantes y atenuantes

Artículo N° 6: La reiteración insistente de cualquiera de las faltas mencionadas podrá ser tomada como agravante de las mismas.

Artículo N° 7: Podrán ser considerados como atenuantes los antecedentes favorables, los méritos acreditados en el legajo del alumno y los informes de los docentes, los motivos que lo llevaron a incurrir en la falta, el buen concepto académico y personal, y que la transgresión no haya producido consecuencias graves.

De las sanciones

Artículo N° 8. Enumeración de las sanciones: Por las faltas cometidas, corresponderá la aplicación de las sanciones que a continuación se enumeran

- a. **Apercibimiento**, es el llamado de atención que se documenta por escrito y se registra en el legajo del alumno infractor, a los fines que recapacite sobre la conducta adoptada. Será de aplicación cuando un alumno cometa una falta leve. Podrá ser aplicada por el Rector y/u otra autoridad de la Universidad.
- b. **Suspensión**, consiste en la privación temporal de los derechos del infractor en su condición de alumno de esta Universidad. Esta sanción no implica la interrupción de la condición de alumno, por lo cual el suspendido queda sujeto a las Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentaciones de la UNSA DA. La suspensión no podrá ser superior a 12 meses, y será de aplicación cuando un alumno cometa una falta grave o replique en forma contumaz faltas leves antes penadas. Podrá ser aplicada por el Rector y/o Rector y/u otra autoridad de la Universidad.
- c. **Expulsión**, importa la separación definitiva del alumno de esta Universidad. Será de aplicación cuando un alumno cometa una falta muy grave o replique faltas graves antes penadas. Podrá ser aplicada solamente por el Rector Organizador, en uso de las facultades establecidas en el artículo 49° de la Ley 24.521, que le otorgan las que corresponden normalmente al Rector y al Consejo Superior.

De los criterios de aplicación de las sanciones

Artículo N° 9: La aplicación de estas sanciones deberá ser proporcional a la entidad, naturaleza y gravedad de la falta cometida y al reproche que merezca el comportamiento del alumno.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo N° 10: Ningún estudiante de la UNSA DA podrá ser sancionado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a la presente ordenanza, ni juzgado por otras autoridades que las designadas en la presente, debidamente constituidas con arreglo al Estatuto Universitario, ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare tal, ni sometido a investigación más de una vez por el mismo hecho.

Artículo N° 11: El estudiante imputado de alguna de las faltas establecidas en la presente ordenanza, goza de los siguientes derechos:

- a. A conocer los hechos que se le atribuyen y la prueba en su contra.
- b. A negarse a prestar declaración, sin que ello implique presunción alguna en su contra.
- c. A dictar su declaración, a leerla por sí y rubricar cada una de las hojas.
- d. A ofrecer prueba.
- e. A recurrir la sanción impuesta y en los demás casos previstos en el presente régimen.
- f. A requerir asistencia técnica de consejero.

Artículo N° 12. Libertad de declarar: no se podrá obligar al alumno sumariado a prestar declaración, pudiendo este negarse a hacerlo. En ningún momento se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni otro medio alguno para obligarlo, inducirlo, o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos de reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Artículo N° 13: Al alumno sumariado se le garantizará el debido derecho a defensa, como así también a tomar vista del expediente cuando él lo requiera, habilitándose cuando lo solicite, instancias de declaración. En la primera citación se le hará saber que podrá concurrir, si lo desea, acompañado de consejero.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo N° 14: Las autoridades, el personal docente y no docente deberán comunicar a la autoridad competente las faltas que conozcan a través del ejercicio de sus funciones. La denuncia deberá ser

presentada por escrito, dirigida al Rector Organizador, mediante el inicio de un expediente administrativo, consignando el hecho cometido y el detalle de las circunstancias, además de los datos de los testigos, si los hubiere. Podrá también efectuar denuncia toda persona que acredite interés legítimo.

Artículo N° 15: Si la urgencia por gravedad hiciera inconveniente la realización escrita de la denuncia, esta podrá realizarse verbalmente y deberá reiterarse, por escrito, dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo N° 16: Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones administrativas el Rector Organizador ordenará, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, la Instrucción de Sumario Administrativo a fines de verificar la existencia del hecho constitutivo de la falta y la responsabilidad de los alumnos intervinientes. En el mismo acto designará un Instructor de Sumario y un Secretario de Actas, quienes contarán con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para sustanciar el procedimiento de Instrucción. Dicho plazo, mediante Resolución fundada del Rector Organizador, podrá ser ampliado por uno de igual duración, si la complejidad del caso lo justifica.

Dentro del mismo plazo de cinco días (5) podrán el Rector Organizador disponer el archivo de las actuaciones si consideraren que no existe mérito o pruebas suficientes para llevar adelante la investigación o si el hecho denunciado no configura una falta prevista en este régimen.

Artículo N° 17: El Instructor de Sumario deberá, como primera medida, notificar al sumariado dentro de los cinco (5) días hábiles del inicio de la Instrucción Sumaria, transcribiendo íntegramente en la notificación el contenido de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° de la presente.

Artículo N° 18: El Instructor podrá de acuerdo al caso:

- a. Solicitar la ratificación la denuncia.
- b. Llamar a declarar al alumno o los alumnos involucrados, notificándole siempre de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III.
- c. Tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan.
- d. Librar los oficios que sean necesarios requiriendo informes.
- e. Ordenar y producir las pericias pertinentes y demás pruebas que estime pertinentes y

oportunas.

- f. Efectuar un informe final, encuadrando las conductas de los sumariados y aconsejando la sanción o absolución según el caso.

Artículo N° 19: El Instructor actuará bajo la órbita de un asesor letrado, que asegurará el cumplimiento de la debida forma y proceso, establecidos en este régimen y en arreglo con la legislación de mayor jerarquía.

Artículo N° 20: Finalizada la etapa de Instrucción y producidas las pruebas ofrecidas por el Instructor y el alumno sumariado, el Instructor realizará el informe final mencionado en el artículo 18°, el cual deberá contener imputación de la falta al responsable, descripción clara de los hechos que la configuran, de la prueba en su contra, y del encuadre administrativo de la conducta imputada. De dicho informe se correrá traslado al sumariado por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de que realice, si lo desea, el descargo pertinente. La notificación deberá contener copia del informe del Instructor.

Producido el descargo del sumariado, el Instructor girará las actuaciones al Rector Organizador para el dictado del acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO V. RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN.

Artículo N° 21. Resolución: la autoridad correspondiente, por acto administrativo fundado, dictará resolución pertinente en un plazo de diez (10) días hábiles evaluando la prueba, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Dicha resolución deberá declarar:

- a. si los hechos investigados constituyen o no faltas previstas en el presente régimen.
- b. la responsabilidad del alumno investigado en el hecho.
- c. si corresponde o no aplicación de una sanción disciplinaria y, en su caso, establecer la misma.
- d. Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al alumno sumariado.

Artículo N° 22. Notificación: La resolución definitiva, deberá ser notificada al alumno sumariado y, solo en caso de aplicación de sanción, se deberá archivar en su legajo personal.

Artículo N° 23. Recursos: Podrá interponerse recurso de revocatoria contra todo acto administrativo que disponga una sanción prevista en el presente régimen.

El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito debidamente fundado dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el acto, ante la misma autoridad que lo dictó. Dicha autoridad será competente para resolver el recurso dentro de los diez (10) días hábiles computados desde su interposición. En caso de rechazarse los fundamentos de la revocatoria, la autoridad que así lo disponga deberá elevar las actuaciones en el plazo de (5) días al Rector Organizador. La apelación en subsidio deberá ser resuelta en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde que se reciben las actuaciones. La interposición de un recurso suspenderá la aplicación de la sanción.

CAPÍTULO VI. EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

Artículo N° 24: La potestad disciplinaria se extingue por:

- a. La muerte del alumno sumariado.
- b. La desvinculación del alumno de la UNSADA.
- c. Por prescripción de la acción administrativa.

Artículo N° 25. Prescripción de la acción administrativa: Prescribirán las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos:

- a. al año las faltas leves.
- b. a los dos años las faltas graves.
- c. a los tres años las faltas muy graves.

Artículo N° 26: La prescripción de la acción administrativa opera por el mero transcurso del tiempo. La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener vigente la investigación interrumpen el curso de la prescripción.

Artículo N° 27: La prescripción corre y se interrumpe separadamente para cada uno de los participantes en la falta.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo N° 28: Los plazos establecidos por la presente ordenanza se computan en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.